



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00562-00**

Demandante: Radio Taxi Cone Ltda. "RTC LTDA"
Demandada: Nelly Montes Ramírez

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la Representante Legal de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago de LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de enero de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de LAS CUIOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

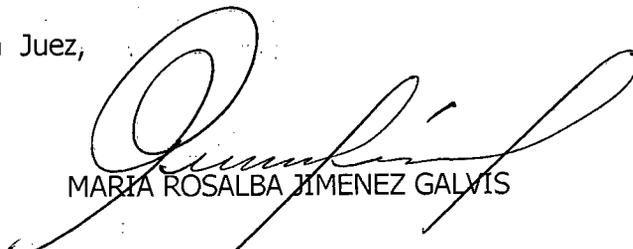
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

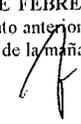
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00034-00**

Demandante: Viviendas y Valores S.A.
Demandado: Cesar Leonardo Fuentes Peña

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-701-2015-00616-00**

Demandante: Sandra Rocío Beltrán Triana
Demandado: Gladys Amparo Galán Afanador

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución por pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

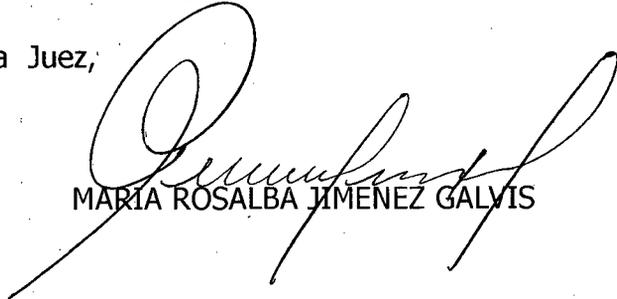
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00443-00**

Demandante: Liceth Karina Martínez Quintero
Demandado: Nury Patricia Wilches Jiménez

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

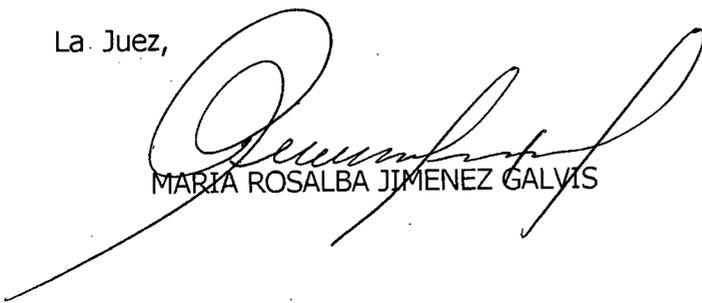
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente
- 4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LÑA GARANTIA REAL - (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00959-00**

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Doris Velasco Núñez

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

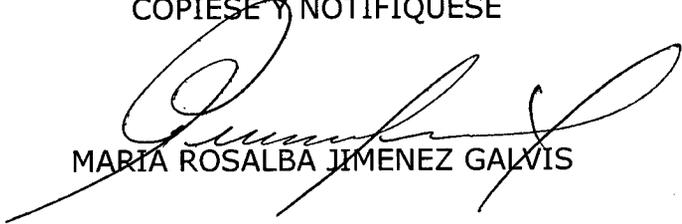
**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00943-00**

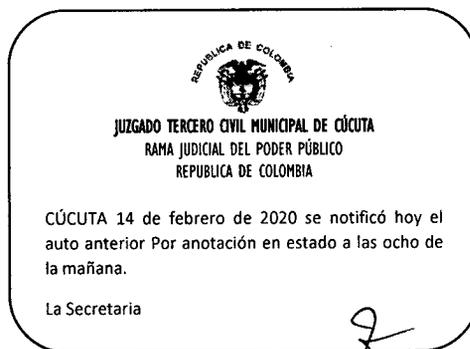
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se elaboren los oficios dirigidos a entidades bancarias, téngase en cuenta que el presente proceso es ejecutivo prendario y por su naturaleza, no se han decretado embargos de dineros contenidos en cuentas bancarias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00325-00**

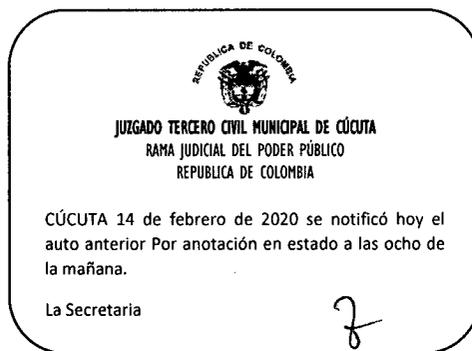
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en escrito que antecede, en relación al embargo del remanente decretado por este despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00087-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y el demandado LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, el despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 se siguió adelante la ejecución en contra del demandado, no reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 161 del CGP.

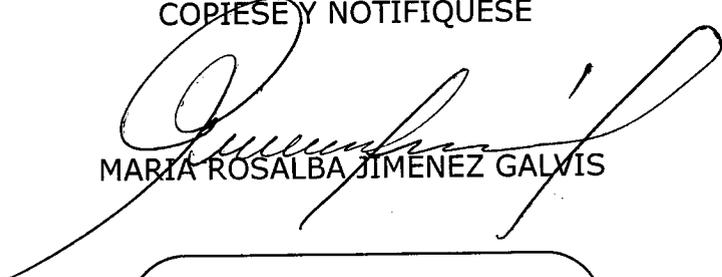
Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 153-155, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, de la siguiente manera:

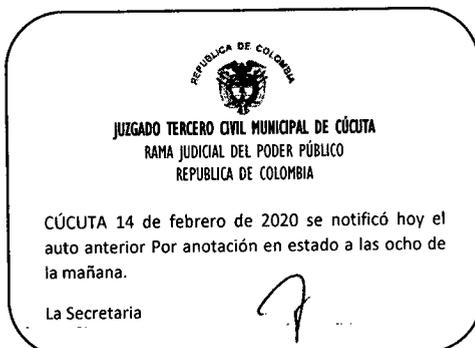
SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$7.534.000), por conceptos de expensas comunes, desde diciembre de 2016 a junio de 2019.

DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.301.440), por concepto de intereses moratorios de las expensas comunes mencionadas en el inciso anterior liquidados, desde el 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01267-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al memorial presentado por el demandado DANIEL JESUS MORENO ANAYA, en escrito que antecede.

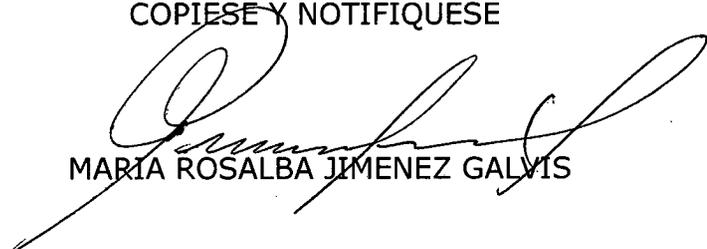
En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, no reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 161 del CGP.

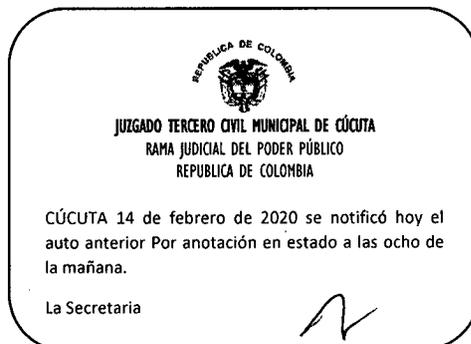
Por otra parte, agréguese al expediente, las copias de las consignaciones realizadas por el demandado a la entidad demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, el despacho no accederá a la misma, toda vez que, no obra liquidación de crédito ejecutoriada dentro del expediente, carga procesal que le corresponde a las partes, no reuniéndose de esta manera las exigencias previstas en el artículo 447 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00079-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo acordado en la audiencia adiada al 08 de Julio del año 2019, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora concerniente al incumplimiento de lo allí decidido, requerimiento frente al que la parte demandada guardó silencio se dispondrá reanudar el presente proceso en todos y cada uno de sus efectos, y aunado a que la demandada **NANCY MAGALY GUARIN PICO**, se encuentra debidamente vinculada al proceso, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NANCY MAGALY GUARIN PICO**, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.

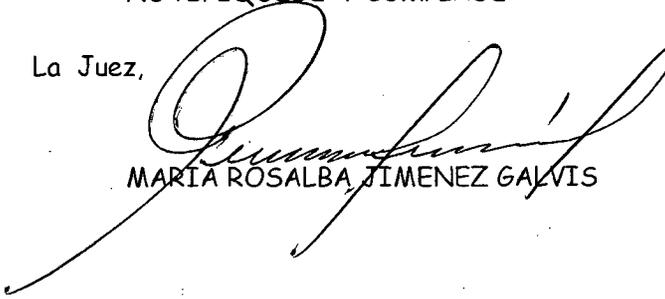
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora, **NANCY MAGALY GUARIN PICO**, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 DE FEBRERO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO
RAD N° 540014022003-2016-00739-00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$64.824.840)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 10 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



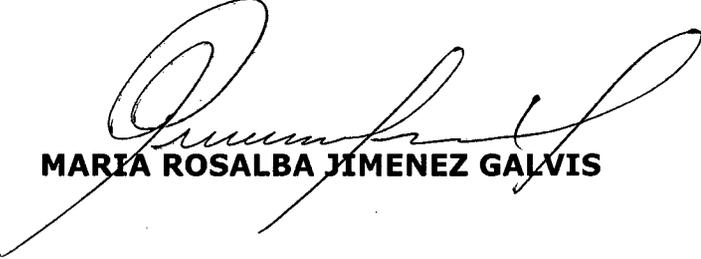
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014189001-2016-01266-00

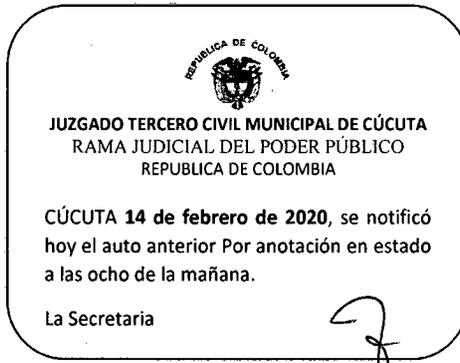
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$14.991.717.70)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 07 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2010-00333-00

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Acumulación)
RAD N° 540014022003-2016-00686-00

Teniendo en cuenta el Recibo de Impuesto Predial donde se determina el número del predio, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-63409, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$89.080.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

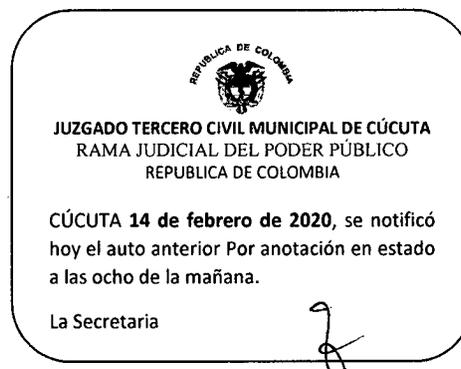
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00843-00**

Demandante: Banco Colpatría
Demandado: Néstor Fernando Garza Cárdenas

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y los accesorios a las mismas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD Nº 540014022003-2013-00074-00

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO COMERCIAL

Teniendo en cuenta que a folio 328 obra el traslado del **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante visto a folios 320 al 327, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$100.542.900)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor